

**ENSAYO VISION INTERPRETATIVA ACERCA DE  
LA ESTRUCTURACION DE LA PROPIEDAD  
AGRARIA EN AMERICA HISPANA**

WILLY FCO. HERRERA VALDES  
Depto. Historia y Geografía Facultad de  
Educación y Humanidades Universidad  
del Bío-Bío

**A. INTRODUCCION**

En la América española, la validez histórica en su triple conceptualización de poblamiento, ocupación de la tierra y frontera son temas de importancia para comprender el sentido de la empresa hispánica.

En el análisis de los presentes documentos la ocupación de la tierra y su legitimación, más el poblamiento están condicionados por las características señoriales de la conquista, por el financiamiento privado de la empresa española y por el sistema anexo de retribuciones y premios a los conquistadores, a los que habría que agregar las características del sustrato social del indígena que es distinto en su singularidad Inca-Azteca, al Caribe-Araucano, según lo expuesto por A. Jara y R. Mellafe. (Op. cit. Ref.)

En el ámbito de la empresa española de conquista, la hueste indiana, fue un tipo de empresa privada, cuyo funcionamiento en el marco americano estuvo regulado por el Estado, aunque lo privado imprimió su sello propio en varios siglos pues el motor o elemento dinámico de la expansión fue la inversión de los particulares en las empresas conquistadoras que buscaron, naturalmente, recuperar con rapidez el capital invertido. Esto le dio un mayor ritmo a la ocupación de los territorios, pues permitía la formación de mayores fortunas y con ello el espacio colonizado aumentaba. La razón es que el carácter esencial de la expansión española está dado por el sentido señorial que la domina, lo que unido al financiamiento privado configurará un tipo característico de sociedad.

Este sentido señorial se encauza al logro material de premios que conformen sus aspiraciones en América, como por las concepciones imperantes en el Estado español y sus súbditos conquistadores: cada miembro de la hueste indiana o empresa española de conquista quería “devenir señor”, edificar en Indias lo que en su propio suelo de origen no le era posible crear. De esta aspiración surge la necesidad de “poseer tierras en cantidad suficiente”, a la medida de sus concepciones: el señorío no se entiende ajeno a la posesión de tierras o extensas propiedades y con ello, mano de obra para trabajar. Toda posesión elevada necesita una base de sustentación material.

Así, la merced de tierras, título real otorgado para la posesión de ellas, recibe un complemento en el trabajo del indígena, que venía a ser la fundamentación y sustentación del señorío en lo material, lo que constituiría a posteriori un rasgo distintivo de la emergente sociedad hispanoamericana. Cogemos sólo lo agrario, pues lo minero es tema distinto y como mencionamos la selectividad de la mano de obra agrícola incásica-mexica fue distinta a la araucana y centroamericana que es más silvícola; habrá que agregar que la masa hispánica fue en el siglo XVI muy escasa en densidad frente a la masa aborigen.

En consecuencia, a todos los pobladores españoles se les debía repartir tierras (peonías y caballerías), según sus méritos, para que cuidasen de la labranza y crianza y además, procedía que se les encomendasen indios para que se sirviesen de ellos conforme a lo ordenado por la Corona en el histórico documento de la Real Cédula de Carlos V fechada en Ávila a 9 de septiembre de 1531 que otorga las franquicias y privilegios, ayudas de orden honorífico, mercedes, etc. Dicha real cédula es el punto de partida del derecho agrario en América hispánica. Toda la empresa española surge del dominio eminente del estado sobre la tierra descubierta y conquistada, según principio de tradición española, practicado desde el primer instante en las Indias y proclamado por Felipe II en sus cédulas del 1 de noviembre de 1591 y que obedecía a los precursores del derecho romano, pero que la legislación española sólo lo aplicó a las tierras públicas y libres, con escrupuloso respeto y consiguiente compensación de las ya poseídas por los naturales.

Y sobre base tan sólida y humana, se emprendió la colonización americana. De aquí surge la composición, el título, el modo, el interés económico y el interés fiscal hasta llegar a la real confirmación: primó siempre el evitar agravio y respeto a las heredades de los indios.

Por tanto, aquí hay que considerar la evolución jurídica de las grandes extensiones de tierras que designaban con el nombre de “tierras realengas o de realengo”, tierra que pertenecían al rey, en un comienzo, **pero al rey como un señor más**, no como jefe de estado, costumbre ésta, de origen feudal. En el siglo XIII, con la recepción del derecho romano Justiniano en España, este panorama jurídico varió radicalmente al establecerse claros principios de separación entre el orden público y el orden privado: se robustecen los resortes de la monarquía: **el rey ahora como jefe de estado...** Esto repercute en las tierras de **realengo**, no de forma inmediata sino en la formación de un concepto jurídico distinto del **realengo**; este siguió siendo un bien del rey, patrimonio suyo, pero no **ya del rey como señor** sino **patrimonio de la corona**, de la monarquía, del rey como jefe de estado. Ahora la concepción romana

lleva a un tipo de monarquía “absoluta de Estado” donde el Rey es un funcionario público con plenitud de poderes como jefe de Estado.

He realizado esta aclaración histórica para poder comprender el cuadro de las regalías de la Corona de Castilla en los territorios de América. Además como estos territorios debían poblarse, a España le interesa, políticamente, fijar núcleos de población prevaleciendo lo “político y económico por el interés fiscal” situación que, como veremos, en tiempos de Felipe II cambiará radicalmente al tratar de que el interés económico sea complementario del interés fiscal (Juan de Solórzano: “Política Indiana: Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias” (1680); (Antonio de León Pinelo: “Tratado de las confirmaciones reales”). “La tierra fue una regalía y, en consecuencia todo posible derecho de un particular al dominio de la tierra había de derivar originariamente de la gracia, de la merced real”.

Este problema en consecuencia debe estudiarse desde un punto de vista histórico-económico y desde un punto de vista jurídico. Por eso las fuentes primarias son en primer lugar las capitulaciones y sus instrucciones, así como reales cédulas y reales provisiones hasta llegar a una estructuración orgánica en las Ordenanzas de Felipe II en 1573. Los documentos se llaman “Aprisio” y son un título para la adquisición del dominio de la tierra unida a la “ocupación efectiva y residencia” por sobre cuatro años en Pedradas Dávila, o cinco años a Hernán Cortés.

En las ordenanzas en 1573 se cambia el lenguaje: “descubrir”, “poblar”, “pacificar”, desaparece el concepto “conquistar”; unido a esto van los “arbitrios” para encontrar los medios de hacer llegar recursos a la Casa de Contratación, como es el caso de enajenar tierras baldías que constituían una regalía y que aún no había sido adjudicada a particular ni ciudad. Esto se basa en que ahora, la tierra que ha sido “poblada y pacificada”, constituye un bien de valor económico, pues es **instrumento de producción** y tiene además valor de cambio. De aquí surgen los “visitadores”; se formula el “pedimento”, “los pregones durante treinta días”, “el encendido de la vela”, el remate y el ingreso a las cajas reales del pago de la media anata, etc. Otras variantes fueron “las sobras”, “los resguardos”, “títulos de compensación” y lo que en un comienzo fueron las “peonías y caballerías” son ahora las de mayor significación.

En el siglo XVIII, tan fecundo en innovaciones doctrinales, se produce la estructuración jurídica más orgánica que se registra durante el período colonial en torno al problema de la tierra; se articula una política bien orientada en sus principios, pero la lucha entre intereses privados y el interés político del Estado continúan firmes. Tampoco se había logrado con eficacia la defensa del interés fiscal ante la tierra,

puesto que había quienes la poseían sin títulos o con títulos que no habían sido debidamente confirmado, sin que siquiera hubieran intentado consolidar esta situación de hecho, mediante la figura jurídica de la composición.

La evolución seguida por la doctrina reguladora del régimen de tierras en las Indias Occidentales, descansa en los siguientes principios: a) Considerar que el dominio eminente de toda la tierra pertenecía a la Corona Española, a título de regalía, b) Establecer en consecuencia, que el dominio privado sobre la tierra, sólo podía derivar originariamente, tanto para las Indias, después de la conquista, como para los españoles, de la Gracia o Merced real. El uso que los monarcas españoles hicieron de esta regalía, se fue ajustando a la marcha del tiempo y a las exigencias del proceso histórico en América y Europa.

El siglo XVIII pasa así a ser un hito importante en este proceso puesto que en la historia del régimen de la tierra a lo largo del período colonial deben distinguirse varias etapas. La primera se inicia con los descubrimientos y en cierto modo se cierra con la real cédula de 1591; la segunda empieza en 1591 y virtualmente acaba en 1754. La tercera etapa va desde 1754 hasta la independencia. Pero entre 1591 y 1754 se produce un hecho jurídico de gran importancia como es la promulgación de la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias” en 1680 donde se pretende sancionar de una manera orgánica las mismas trayectorias que habían quedado fijadas en 1591, siendo ésta la base de orden jurídico para cualquier problema agrario en América o de otras ramas, como la minería, por ejemplo.

Por eso desde comienzos del siglo XVIII se inician una serie de medidas encaminadas a corregir este estado de cosas ya señalado, creándose una jurisdicción especial y dándose amplia atribuciones a los jueces comisionados para resolver todas las cuestiones pendientes de resolución en torno al problema tierra: “Se fijan los plazos para el pago, se autoriza al comisionado para nombrar subdelegados y se hace extensiva la comisión para la Superintendencia de la Composición de tierras que se posean en las Indias sin títulos así como aquellas otra que se hayan ocupado con exceso al amparo de injusto título; las autoridades no pueden mezclarse en las diligencias, pero están obligados a prestar todo su apoyo, etc. ”. Aquí se refleja la política seguida por el Estado español en orden al régimen de las tierras en el siglo XVIII: el interés fiscal, su defensa, procede de tal modo que las tierras baldías o realengas se consideran como “un simple ramo fiscal” y en consecuencia, se piensa que las reformas a introducir deben ir encaminadas principalmente a encontrar el saneamiento en la administración de ese ramo; a ello obedecen las “Instrucciones Generales para los Jueces de la Comisión de Composición de tierras” de 1735 y

1746, aunque la Cédula Real más importante se dictará, en relación al Problema Agrario, en 1754.

En síntesis, en la historia del régimen de tierras en el período colonial según Ots de Capdequí existen tres fases:

- a. La etapa de experiencias, disposiciones a menudo rectificadas, ausencia de una doctrina jurídica definida al problema y que culminará sólo con las ordenanzas de 1573.
- b. La segunda etapa es la promulgación de la Real Cédula de 1591.
- c. Lo que se produce a lo largo del siglo XVII y XVIII con la formación del latifundio y el surgimiento de los mayorazgos a partir de la recopilación de 1680 hasta las Instrucciones de Composiciones de Tierras.

## B. MARCO REFERENCIAL DE LAS REALES CEDULAS DE 1591 Y LAS COMPOSICIONES

Hasta 1591 se había producido un divorcio entre el hecho y el derecho en torno al régimen de la tierra, pues todas las tierras, vendidas u otorgadas por ser baldías o realengas para aumentar el tesoro, no habían tenido efectividad, dado que los descubridores o colonizadores habían actuado al margen de esa política creando un **estado de hecho que no se acomodaba al estado de derecho que había querido crear el gobierno de España**. La razón es: mucha tierra, escasa población, uso de arbitrios, etc. Por otro lado León Pinelo alude al problema de que muchas veces se cometen abusos en la posesión de las tierras en contra de los indios a los que el estado hispano quiere proteger no por interés político-económico sino porque era sujeto de derecho ante el Estado: Padre de Las Casas y Montesinos.

Por ello en esta real cédula de 1591 queda en manos de las altas autoridades españolas y coloniales hacer una revisión de todos los títulos, a fin de evitar confusión, confirmar derechos legítimos y consolidar situaciones de hecho producidas al margen del derecho. Así surgen dos aspectos jurídicos: **La Composición y el Amparo Real**.

Los antecedentes históricos de la composición se encuentran en los orígenes germánicos del derecho español, derivadas de las "fratrías" donde el honor de un sujeto ofendido cogía el honor familiar; de esta enemistad surge la "composición", es decir, el acuerdo entre los representantes del ofensor y el ofendido: "se componía lo que estaba descompuesto". Esta figura jurídica se incorpora al pueblo hispánico. En América se utiliza de distintas formas: Por ejemplo: para extranjeros que se establecen en forma clandestina: con el pago de determinada cantidad de dinero lo que era un hecho se transformaba en derecho. En el régimen de tierras sucede lo mismo: al no tener un título, mediante la composición, que no es un título, se tiene la base para su obtención. El amparo real es una figura jurídica

encontrada en el derecho procesal, pues ello es lo que lleva "a presuponer la existencia de un título de", por ejemplo: una posesión que pueda entenderse como justa y merezca en el derecho procesal el amparo real correspondiente. Es, por tanto, una expectativa de dominio si la posesión se ampara en cultivo y población. Aquí la "real confirmación" determina la legalidad y el Fisco tiene en cuenta el no haber sido defraudado.

Ots de Capdequí expresa que en el caso de la Real Cédula de 1591 se plantea una verdadera reforma agraria; creo que no es esa la intencionalidad sino más bien establecer medidas correctivas frente a las irregularidades no cometidas por el estado español sino por la acción de hecho de los "colonizadores" que realizan verdaderas ocupaciones o usurpaciones de tierras, con o sin causal de justificación. Ahora lo que se pretende, y lo que deriva de la primera cédula, es que toda tierra que estando ocupada, pero que carezca de un título verdadero, legal, debe volver al Estado, y las autoridades premunidas de la representatividad del Rey deben proceder a una redistribución o confirmación según sea la propiedad de zona rural o de núcleos urbanos.

Con ello se corrige o compone lo que está descompuesto. Esto se ve con claridad en la segunda cédula donde "la tierra no correcta o debidamente usada vuelve o revierte al estado" y podrá ser nuevamente otorgada en repartimiento o continuar en mano de los propios particulares a cambio de pagar a la corona una composición en dinero: "una cómoda composición", para que "sirviendo con lo que fuere justo y razonable puedan confirmar las tierras que poseen". ¿Cómo se llega a esta situación y cuál fue su finalidad?

### B.1. ANALISIS HISTORICO-CRITICO DE LOS DOCUMENTOS

En la primera Real Cédula de 1591, la más importante, se indican las razones por las que son necesarias las medidas conducentes a la composición de tierras, debemos considerar los siguientes aspectos introductorios:

- "Considerando los graves daños que de algunos años a esta parte han hecho y hacen los enemigos corsarios en el mar océano, particularmente en la carrera de Indias..."
- "De mi parte he hecho el esfuerzo posible por tener segura la mar... mi hacienda está empeñada y consumida..."
- "Y por estar a mi cargo la defensa de la Cristiandad..."
- "Dejando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos..."

De lo expuesto se infieren algunas ideas que podemos resumir en los siguientes puntos:

1. Se requieren los medios necesarios para sostener una marina de guerra en el Atlántico para proteger las riquezas que llegan desde Indias e incluso para proteger los navíos que comunicaban las costas de la propia América. Luego se necesitan recursos para proteger el mar Mediterráneo que desde Carlos V está sometido al fuerte asedio de los turcos y su poder en el mediterráneo oriental, que obstaculiza el comercio y es una continua amenaza al mundo cristiano occidental al igual que Marruecos y las islas Canarias, Azores, etc. y finalmente controlar el eje comercial España-México-Filipinas. Además hay que agregar la creciente rivalidad comercial entre los países del mar del Norte, (Holanda, Inglaterra), y la península. Todo esto requiere de grandes gastos que la Corona no puede subvencionar con impuestos de los peninsulares ni con los comerciantes del eje Sevilla-Cádiz: como ejemplo, el “servicio de millones” que son impuestos pagaderos en cuotas, luego gravámenes a la carne, vino, aceite, etc.
2. Se extrae además otra idea importante: hay una crisis económica tanto o más aguda que la de las décadas del cincuenta y setenta (1557-1575)
  - 10 que traerá consecuencias político-económicas en el ámbito exterior de España, principalmente por las guerras sostenidas en defensa de sus posesiones en Flandes y centro de Europa. Estas guerras en tiempos de Felipe II corroen el erario de la Hacienda Real lo que impide que el dinero de la tributación americana y filipina pueda usarse en desarrollar una industria, proteger la agricultura y detener una creciente inflación; esto se observa en los alzamientos de Aragón en 1590, la crisis económica de Burgos (1588) que sumados a la rebelión de los países Bajos (1566-70) y la lucha sostenida contra las fuerzas protestantes de la Unión de Utrecht (1579) determinaron para el reinado de Felipe
    - 11 una ruina en las cajas reales. Sin embargo, la peor crisis se produce al ser derrotada y destrozada el mayor orgullo hispano en el mar como fue la Invencible Armada (1588) que dejó a España sin poder defender sus posiciones de ultramar. De aquí la urgente necesidad de volver a crear una poderosa armada que devuelva a España su hegemonía marítima. La manera de solucionar esto es a través de impuestos o gravamen o tributación ya que hasta ahora, “la Corona” ha dejado “de cobrar muchos derechos que le pertenecen y me son debidos” (aspecto jurídico del sentido de la conquista), y además el Estado frente a sus súbditos americanos... “he procurado relevar de la contribución de semejantes gastos”, pues todo “ha surgido de mi hacienda y patrimonio hasta haberlos consumido...”
3. En consecuencia, existe en estos instantes una depresión económica y una crisis que amenaza al estado español que sólo puede solucionarse con una nueva tributación, pero que ahora corrija los abusos cometidos en la apropiación indebida de tierras basándose en el poder económico de ciertos grupos sociales señoriales y aristocráticos que debidamente han sido denunciados por las autoridades Indianas (Cédula de 1598 al Virrey del Perú). Por eso se ordena que toda “tierra que se encuentre ocupada sin justos y verdaderos títulos debe volver al estado”, pues, “El desorden que ha habido en la distribución y repartimiento de los baldíos y tierras de esas provincias del Perú, como es notorio son más y la libertad con que se han entrado muchas personas, ha obligado a poner remedio a esto” y agrega... “tengo por bien (naturales y vecinos), sean admitidos a alguna cómoda composición para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable confirmar las tierras que poseen” y “se os envía otra cédula dándoos facultad y poder para hacer la composición y confirmación”. Pero donde se observa la urgente imperiosidad por la crítica situación económica del momento es cuando en párrafos anteriores se expresa: “pues como quiera que en la introducción y cumplimiento de lo que se ordena no ha de haber duda, ni remisión, ni dilación alguna, porque no lo permiten las ocasiones presentes, más justamente deseo que esto se haga por los mejores medios y más suaves y con la mejor satisfacción de mis vasallos que ser pueda”. El Rey se presenta como funcionario público.
4. Cabe destacar que entre las instrucciones se plantea perentoriamente el respeto a la propiedad y una preocupación por los indios a quienes debe mantenerse sus labores, sementeras, crianzas, etc., “confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les faltare”. Además las persona de “legítimo título” pueden acogerse a nueva confirmación, con “cláusula y firmezas necesarias para su seguridad” y “si hubieren entrado y ocupado lo que no se les dio ni concedió por dichos títulos... se lo podáis conceder en la forma de suso declarada en virtud de dicha cédula... sirviéndome con lo que fuera justo”. Pero como lo importante es la obtención de nuevas riquezas que incrementen el tesoro real se agrega: “con ánimo de formar y legitimar la posesión en que hallárades a cada uno mediante la dicha composición; salvo con los que rehusaren y no las quisieren”... “y esto mismo en que me restituyéredes, lo concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición... ”“las tierras que así mismo hubiere por ocupar, que nunca han sido dadas ni repartidas”..., “todos los demás daréis y concederéis

para tierras, estancias, chácras o tejidos de molino...”. Esta redistribución de baldíos debe ajustarse a derecho a fin de obtener resultados eficaces, tendrá consecuencias de gran significación, pues por un lado se trata de hacer un catastro de propiedades, y por otro lado, la composición más allá de legalizar apropiaciones indebidas, unida a la venta de tierras baldías, creará la **posibilidad para que todo comerciante, plutócrata, minero o latifundista puedan comprar, aumentar sus propiedades y crear un poder agrario de gran significación en los siglos posteriores como serán las grandes haciendas y el sistema social de los mayorazgos**; en el otro extremo los grupos más pequeños económicamente pasarán a formar la masa modesta del pequeño campesinado y luego el peón de hacienda; se crea así, por este sistema todo lo que será la **estratificación social agraria de los siglos posteriores**.

En síntesis:

- a. En la primera cédula se expresan las razones y formas de la composición.
- b. En la segunda cédula se insiste en la urgencia de cumplir con lo ordenado.
- c. En la tercera cédula en forma difusa se habla de cómo aplicar la composición en toda las Indias con las limitaciones ya señaladas de respeto a propiedad de indios, consejos, etc.
- d. En la cuarta cédula se hace uso del derecho de regalismo al solicitar del Obispo atendiendo las causas mencionadas apoyar las medidas interpuestas a fin de lograr éxito en la ejecución de obtener los fondos necesarios para crear una nueva armada y defender la cristiandad.

## **B.2. EL DEPARTAMENTO DE SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICION DE TIERRAS: DERIVACIONES.**

Después de ser publicada la “Recopilación” en 1680, el régimen de tierras pasa por un momento de gran originalidad “en cuanto a la forma y fondo de su distribución y administración”. A fines del siglo XVII para vigilar las enajenaciones de los realengos, el 1 de julio de 1692 se hace saber la creación del Departamento de Superintendencia del Beneficio y Composición de tierras, que pasa a ser una secretaría dependiente del Consejo de Indias donde todos los asuntos referentes a la tenencia de la tierra en Hispanoamérica ya no serán dirigidos por Virreyes y Presidentes de Audiencias sino que estarán controlados y supervisados directamente por el Consejo de Indias. Así se resta atribuciones a las autoridades virreynales en todo lo referente a la administración de tierras realengas o enajenaciones de bienes. Quienes ahora administrarán y controlarán, será un miembro del Consejo que a su vez formará una comisión con funcionarios a su servicio en Indias y ellos conformarán

una gran comisión de técnicos en agrimensura, evaluadores, jueces o fiscales de tierras, intérpretes, etc. Así se restringe la facultad que estipulaba la Recopilación en la ley IV, 12, 4, anunciando que el funcionario encargado de dicha resolución: “en mi consejo aparece como operación correctora... para resultados económicos... será dirigido desde España... es mi voluntad que vos y vuestros subdelegados conozcáis los problemas...; virreyes y audiencias deben prestar la ayuda correspondiente... etc.”. Así surgen los funcionarios delegados por el Consejo: 1) Francisco de Camargo en 1696 - 1717; 2) Diego de Zúñiga en 1712 - 1733; 3) Antonio de Pineda en 1735 - 1743; 4) Antonio José Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía en 1743 - 1754. Estos superintendentes tenían la facultad para resolver todos los asuntos de la tierra en dos grandes ámbitos:

1) Admitir a composición tierras usurpadas a su título respectivo, acelerar el pago de deudas con el Estado, cobrar pechos, derechos, etc.

2) Nombrar sus colaboradores subdelegados en Hispanoamérica. La originalidad de la Superintendencia, que se conoce muy poco, es remplazar en estas funciones a los virreyes, del cual se es independiente, y entrar a cobrar lo que se ordenaba a la Corona, llevando así el control de Hacienda. Estos cobros **serán enviados directamente a la península**, y no se cuantificarán en las rentas generales de la Administración americana hasta 1732 cuando D. Diego de Zúñiga pide como superintendente, que se registren las entradas en una cuenta. Esto mueve al surgimiento de un crecido número de funcionarios que se corporizan en el Juzgado de Tierras con un oidor encargado de turno, que hace efectivo las normativas que le vayan llegando y al mismo tiempo este Juzgado ejerce jurisdicción sobre toda la enajenación de tierras baldías y ante cualquier ocupación indebida se aplican multas correspondientes. En octubre de 1736 se especifican sus funciones en un triple campo: 1) Recaudar todo lo que se debiere por compras de lugares, dehesas, pechos, derechos, alcabalas y otras que toquen a la Real Hacienda; 2) Llevar la dirección de “las tierras, sitios, aguas, y lo demás que pertenezca al real patrimonio y se posea sin justo título, defecto o nulidad procediendo a su composición la cantidad y título correspondiente”.

3) Vender baldíos sin excepción de personas...

La principal derivación de todo lo expuesto es que el subdelegado pasa ahora a tener fuerza de atribuciones del virrey en asuntos de la tierra; luego surge una nueva figura jurídica como es el Juez de Tierras, un organismo específico para el agro, y lo más importante es que se ve como hasta después del reinado de Carlos II que no deja descendencia e incluso con Felipe V, la invasión de baldíos continúa produciéndose con una ligera variante: las áreas ocupadas estaban cada vez más alejadas de los centros urbanos. De aquí se

derivan los instructivos de 1735 y 1746 que analizaremos en su generalidad, pues son explicativos para la principal consecuencia de estas medidas como será la Real Instrucción de 1754 donde se ordenan disposiciones “sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes, verificaciones de donaciones de tierras, se devuelve al virrey la facultad de otorgar títulos, introduciéndose la facilidad de que la confirmación real fuese dada por la autoridad virreynal y no por el consejo”, etc. Esto será posteriormente analizado por el pensamiento de Jovellanos en famoso “Informe... ”.

### **B. 3. ANALISIS DEL DOCUMENTO:**

#### **“Instrucciones generales para los Jueces de la Comisión de Composición de Tierras”**

Podemos derivar lo siguiente:

1. Por el Consejo Real de Indias se estudia un expediente de 1695 sobre la composición de tierras y baldíos pertenecientes a su Majestad en las Indias y que se posean en justo título ni legítima causa y de la cuenta que dieron algunos ministros togados subdelegados del Sr. Bernardino de Valdés, y con vistas a las cartas escritas, testimonios y certificaciones remitidos y la respuesta del Fiscal del Consejo, para que todo esto sirva a los jueces subdelegados de la composición de 1735 como General Instrucción que les permita resolver las dudas que en la ejecución de ellos se les vayan presentando en Perú, Nueva España, y en las provincias subalternas de la Audiencia de Santo Domingo y otras.
2. Se especifica en estas Instrucciones para que en las composiciones colectivas, sean Generales o por Consejo, se utilicen los modelos de 1645 de Huejotzingo y Tepeaca, usándose la medición de tierras y exhibición de títulos de propiedad para los que resistieren esta modalidad. Esta fórmula fue aplicada por el virrey García Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra que cambia la modalidad individual de las comisiones de tierras por la composición colectiva, sean por áreas administrativas o por parroquias, ahorrando con ello sueldo de funcionarios y tiempo en el Valle de Puebla, México: se componen todos los valles a la vez por una cantidad de dinero y se entregan los títulos de pago y otras especificaciones como el “libre uso de aguas”.
3. Por la presente Instrucción General para los Jueces de la Comisión de Composición de tierras, se exime de la obligación de acudir al consejo por la real confirmación previa presentación de los documentos, al mismo tiempo que se debe por parte

de los ministros subdelegados dar cuenta de las tierras que compusieron ante la autoridad competente.

En este aspecto, el subdelegado debía proceder al control de la tierra con funciones sobre “el conocimiento de las causas sobre composiciones” en forma casi paralela a lo estipulado por las Reales Cédulas de 1591; revisión total de los títulos de propiedad, visitas al terreno por jueces o comisarios, levantamiento de terreno e informes que en el fondo eran verdaderos catastros de lo que era la propiedad agraria, principalmente en el sector rural.

En las disposiciones se acusa un marcado interés fiscal, pues en la Real Cédula del 30 de octubre de 1692 que “comunicó al licenciado D. Bernardino de Valdés y Girón”, a que hace referencia el documento, la comisión para cobranza de lo que se debiera a la Real Hacienda por compra de villas, lugares, dehesas, tierras, bosques, pechos, derechos, etc., pero que no se han cancelado o “dado satisfacción en el todo o en parte”, pasado los plazos efectivos de los créditos se adjudiquen los bienes al Real Patrimonio. Así se autoriza al comisionado Valdés para nombrar subdelegados, y se hizo extensiva la comisión” para la Superintendencia de la composición de tierras que se posean en Indias sin título así como aquellas otras que se hayan ocupado con exceso al amparo del justo título debiendo obtenerse Real confirmación”. Se deben nombrar personas encargadas de la recaudación y de la remisión de lo recaudado sin que las autoridades puedan mezclarse en las diligencias de esta comisión; toda apelación de este comisionado debe ir al Consejo. Para asegurar el mejor orden en esta función de recaudar multas y condenaciones impuestas por el Consejo así como ventas y composiciones de tierras no se debe expedir cédula sino una orden General a los Oficiales Reales de cada distrito para que remitan las cantidades, previa entrega de un recibo a los Subdelegados de todo lo percibido por ventas y multas al consejo para su cobranza. Aquí se observa la política seguida por el Estado español en orden al régimen de tierras en esta etapa histórica del siglo XVIII: “la defensa del interés del Estado prevalece de tal modo que las tierras baldías o realengas se consideran como un simple ramo fiscal y, por tanto, se debe entrar a sanear la Administración de este ramo”.

Es decir, queda subrayado para las autoridades de la época que la tierra es un ramo de los posibles ingresos a obtener por la Real Hacienda y que “los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeran los indios y en las demás que

hubiere menester, en particular para sus labores. ”. “reintegrándolos en las que se les hubiesen usurpado”... Se defiende el indio en orden a la propiedad privada y en orden a la propiedad comunal de los pueblos, y luego se añade “... no usando rigor con las que ya poseyeran los españoles y gentes de otras castas teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes, 14, 15, 17, 18 y 19 del título XII del Libro IV de la Recopilación de Indias”.

Se especifica entonces que los ministros subdelegados deben remitir en cuenta aparte las cantidades que cobrasen de las composiciones de tierras y lo que se debiera atrasado en conformidad a los despachos. Los subdelegados deben tener presente que todas las composiciones realizadas por Virreyes y presidentes sin facultad expresa desde 1618 se tengan por nulas según debe informar el juez de la composición.

4. El consejo acuerda además que la composición es general y alcanza tanto a particulares como a la Iglesia, asociativa o individualmente, pero que los subdelegados deben proceder con mucho criterio; se debe tener mucha prudencia para “admitir buenamente a los que viniesen o llamasen a composición”, pero teniendo presente que en la posesión de tierras y en la adquisición de ellas no pueden existir fueros, ni privilegios para eclesiásticos ni ministros del Santo Oficio. Cualquiera que sostenga sus derechos debe exhibir el título otorgado por su Majestad, el Consejo, Virreyes, etc., desde el tiempo que tuvieron facultad para repartir tierras. Cualquier situación anómala debe remitirse a México para que se dictamine, ídem Perú. Como vemos se recomienda en este instructivo, acorde con la imperiosidad del momento a los subdelegados para que instruyan a los Jueces de tierras el actuar con inteligencia, rectitud y prudencia, uniendo su experiencia y celo al interés de la Corona; se les pide que toda la tierra indebidamente usada revierta a la Corona; esta tierra podría ser nuevamente repartida o continuar en las manos de los usufructuarios a cambio del pago al Estado de una composición. Esto es muy aplicable al caso de los censatarios y de otros propietarios que poseyendo heredades, sin extralimitar los términos de sus posesiones ahora deberían medirse dichos predios y obtener así una nueva confirmación de sus “propiedades” mediante la misma composición.

Esta es también una nueva oportunidad para hacer una redistribución de los baldíos, específicamente aquellos lejos de los centros urbanos, y obtener para la Corona nuevas fuentes de entradas mientras que en el sector urbano se reordenasen los predios

para lograr mejor producción y un nuevo orden en el uso y usufructo de la propiedad. Es decir, al revisarse los títulos se entraba a comprobar las “demasías”, si estas propiedades eran correctas o sin título.

En los que respecta a la idoneidad del Juez de tierras, éste debe procurar el mayor número de composiciones y ventas por todos los medios posibles, sean al contado o a plazo, pues de ellas obtiene un tanto por ciento (2%) de renta y al mismo tiempo debe tener mucha claridad en la fijación de lindes, amojonando con hitos claros los deslindes de cada propiedad. Estas instrucciones se repiten en el segundo documento.

Se pretende, por tanto, legalizar las apropiaciones indebidas y al vender realengos se permite a ricos propietarios aumentar sus tierras creándose así un tipo clásico de propiedad para el siglo XIX como será la Hacienda y su derivación social.

5. Finalmente el análisis de estas Instrucciones Generales para los Jueces de la Comisión de Composición de tierras es lo relativo a las Propiedades de los Indios y Españoles presentes en las leyes del título XII del libro IV de la Recopilación de Indias que sirvió de base al trabajo desarrollado por D. Bernardino de Valdés como Fiscal del Consejo ante los subdelegados. Aquí nos encontramos según Ots de Capdequi con un grupo de leyes que tienden a la defensa del interés económico y del interés fiscal junto a una serie de leyes que interfieren el problema de la tierra como una muestra de manifestación de la intervención del Estado español en Indias.

En lo relativo a la defensa del interés económico, la ley más importante es la ley 10 del título XII del libro IV que reitera el principio de que se reparten las tierras sin exceso a pobladores antiguos y sus descendientes, pero que éstos no las puedan vender a Iglesia, monasterio ni personas eclesiásticas; la realidad, sin embargo, según se deduce del documento en cuestión, sólo en parte fueron observados debido a que “el hecho social” se manifestó muchas veces con caracteres diferentes. Pero en cuanto a la defensa del interés fiscal, la célebre ley 14 del título XII del libro IV a que hace mención el documento de Instrucciones Generales, no hace otra cosa que coger el texto de la Real Cédula de 1591, en virtud de la cual se ordena que procediera a una revisión general de títulos para reivindicar al Estado la propiedad de la tierra que estuviera poseída indebidamente por los particulares, y junto a esta ley del libro IV, la ley 15 del mismo título y del mismo libro que deriva de una Real Cédula de 1631, donde se expresa que se acuda a la figura jurídica

de la composición para consolidar situaciones de hecho producidas frente al derecho, pero agregando un párrafo de gran importancia: “Que todas la que estuvieren por componer, se vendan a vela y pregón, y rematen en el mayor postor, dándose las a razón de censo al quitar”. Aquí lo más importante a tener en cuenta por el Juez de composición de tierras es el censo “que fue un derecho real limitativo del dominio”, que va unido, aunque no siempre en la práctica, según Ots de Capdequí, a un bien raíz o a un bien inmueble y que podía establecerse en contrato, testamento o documento público. La generalidad de los tratadistas lo ven como contrato y en el caso de América se le llama censo reservativo, pues poseían por parte del Estado tierras baldías, tierras realengas. Al Estado español le interesaba que estas tierras produjeran un rendimiento económico, que se cultivasen: había gentes de posición modesta que deseaban tierras, pero no podían ir al remate al carecer de dinero suficiente para pagar la postura. Se hacía la adjudicación a título de “censo al quitar” y así el Estado daba tierra, pero se reservaba el derecho a percibir un canon sobre la tierra que entregaba y “el nuevo propietario” cuando tuviera el dinero suficiente podía redimir el censo, puesto que se trataba de un “censo al quitar”. Esto es lo importante de tener en cuenta al referirnos a esta parte de las Instrucciones.

**B. 4. DE LA: “Instrucción de Don Ambrosio José Álvarez de Abreu, Marqués de la Regalía (1743 - 1754), a los Subdelegados de la Superintendencia de la Composición de Tierras”.**

Se refiere a las Instrucciones que deben considerar los jueces comisarios nombrados por los ministros de las Reales Audiencias de los reinos de Indias, subdelegados particulares, en el uso de la comisión que se les otorga para reconocer, medir, deslindar, amojonar y evaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas, usurpadas, pertenecientes a la Real Corona que deben reintegrarse a ella para su venta y enajenación con posterioridad a 1618. Las funciones de estos jueces se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. El comisario ha de conocer privativamente todo el distrito de su comisión, las causas de su cometido destacando que las apelaciones y recursos sólo operarán ante el subdelegado principal.
2. El comisario debe presentar sus atribuciones y cometido al Gobernador y Corregidor de la jurisdicción donde debe actuar, para que las conste y le brinden el apoyo y si ello no ocurriere, remitir el informe ante el Ministro de su comisión para que éste arbitre las medidas correspondientes.

3. En su distrito, el Comisario hará publicar autos, fijar edictos en puestos públicos haciendo saber la composición para todos los títulos de tierras con posterioridad a 1618 a fin de que se presenten ante él todos los títulos, papeles e instrumentos que fijen la posesión de la propiedad. Si esto no se cumple se procederá a medir la tierra, pregonarla como baldía y realenga. Además se estipula en dicho bando la denuncia “por parte de cualquier persona” a los que hayan ocupado o usurpado tierras baldías, otorgando un plazo de diez días para que dichas persona se aperciban con los títulos o instrumentos legítimos que justifiquen su propiedad y pidan en su derecho las “medidas y remedidas de sus tierras para así componerse con su Majestad”. Si no lo hacen se les citará de oficio y se harán igualmente las medidas y los pregones declarándolas baldías y realengas.
4. Si se presentan ante el Comisario las partes con títulos anteriores a 1618 y éstos son legítimos, se les respetará, pero si son más las tierras que en los títulos se contienen se remediarán los excesos expresando la cantidad que fuere, entregando “los autos ante el oidor subdelegante de la composición de dicha demasia”.
5. Si ocurre que se presentan los propietarios con los títulos ante el Comisario pidiendo medidas y remedidas, éste accederá procediendo a efectuar lo solicitado para la composición. Los resultados se remitirán al oidor por mano del escribano de la comisión a fin de ver “los excesos y demasias” y efectuar los arreglos correspondientes.
6. En lo que se refiere a la posesión de tierras de la Iglesia o corporación de religiosos, se debe admitir a los que acudan “con toda atención” a la composición remitiendo los antecedentes al juez privativo para que éste trate la materia como convenga. Pero si los eclesiásticos y ministerios no acogieran la “Instrucción” caen en rebeldía, pues en materia de “tierras y justa posesión de ellas no hay ni puede haber excepción, fuero, ni privilegio alguno...”. Esto es similar a las Instrucciones de 1735. Si se tiene derechos, deben exhibir los títulos de su Majestad o del Real Consejo o jueces competentes que los hayan otorgado. Esta situación está prevista en el documento Nro. 1 en lo relativo a Instrucciones del Consejo al comisario o juez de tierras. Aun así se harán medidas y remedidas, se pregonarán las providencias y cartas acortadas que correspondan como materias de realengo.



7. En cuanto a la propiedad de indígenas, todas las tierras que pertenecieran y poseyeran los Pueblos y Comunidades de Indios y particulares, según la Recopilación de Leyes de Indias, quedan bajo su derecho, pero por primera vez se llama a los Indios a composición, con la intención de “lo útil y favorable que es tener sus tierras con justificación y verdaderos títulos por medio de una moderada composición a que se les admitirá”. Se pide a los Indios regularizar la situación de las tierras tanto en cantidad, medida o límites a “fin de evitar pleitos y litigios con sus vecinos.” El juez o comisario sólo indicará las medidas generales sin perjudicar a los Indios y si éstos no quieren señalar ni medir “más de lo que les pareciere”, se procederá a averiguar en forma secreta y extrajudicial lo que quede por componer. Para las propiedades particulares de los Indios se procederá a medir y remedir con prudencia, se citará a las partes y se enviarán los autos ante el Juez privativo. Si los límites de la propiedad no se ajustan a la realidad se remedirán las tierras y examinarán los títulos antiguos para aclarar los posibles equívocos a fin de que se pueda discernir con absoluta justicia.

Si las composiciones se piden por consejos y comunidades, donde no haya que pedir o remedir, se admitirá esto y se remitirá autos al juez privativo para que otorgue la composición. Pero si hay reparos por parte de los Indios o particular, el juez comisario, sobreseará las diligencias, dará cuentas al juez privativo, pues el ánimo del Rey y sus ministros es “obrar con toda paz y quietud, sin causar perjuicio a los Indios ni a los Españoles”. Situación similar a 1er. documento, leyes, título XII, libro IV de la Recopilación.

Observamos que al regular las formalidades que debían observarse en los repartimientos de tierras para evitar que los Indios fueren perjudicados en las que venían poseyendo se mandaba que los fiscales compareciesen en su nombre para representarles y defenderles; lo mismo para cuando los Indios fueren reducidos a vivir en poblaciones se ordenaba expresamente que no se les quitasen las tierras “que antes hubieren tenido” y finalmente se prevenía con el mayor rigor que no se admitiere composición de tierras que “hubieren sido de Indios”. Es decir, que ni siquiera esa figura jurídica por virtud de la cual una situación contraria al derecho podía convertirse en una situación de derecho, tenía aplicación cuando la composición se intentase en perjuicio del Indio. Esta doctrina jurídica sirvió para regir la vida de las comunidades de Indios. Ahora bien, lo que predomina en orden al problema del Indio en relación con la tierra, es la propiedad comunal. “Para el caso que se soliciten medidas de tierras

realengas pertenecientes al Rey, se citará a los Indios, con intérprete si es necesario”... se les hace participar, lo que demuestra el espíritu del legislador al respecto; lo mismo ocurre con los resguardos. En el resguardo hay que distinguir: 1) El resguardo de unidad económica como unidad inalienable que eran las tierras de aprovechamiento comunal, 2) Otras que se repartían “a censo” entre familias de cultivadores y, 3) Otras que eran cultivadas por turnos en beneficio de la comunidad y que se denominaban “obligaciones”. En este proceso juega un rol importantísimo el cacique que representa al pueblo, especialmente en los llamados “litigios de tierras”.

8. A los interesados y medidores se les citará para proceder a la medida de tierras y su amojonamiento según la medida ordinaria de 50 varas castellanas; así se estructuran las caballerías correspondientes. En las tierras realengas pertenecientes al Rey, si esto no fuera aceptado por los pueblos de Indios o vecinos cercanos, **Se pedirán los títulos que los acrediten y si éstos no se ajustan a la realidad, se otorgará el derecho para pregones y remates de dichas tierras en un plazo de nueve días a fin de aceptar posturas** por el valor de cada caballería, pudiendo participar en ello cualquier persona. Quien obtenga estas caballerías recurrirá ante el juez privativo para la composición en un plazo determinado; si así no lo hiciere pagará el fiador, se quitarán las tierras y nuevamente se rematarán.

9. Si ante el juez comisario recurren personas a representar que las tierras que poseen fueron medidas y compuestas, pero cuyos títulos se perdieron **deberán presentar testigos y verificar los mojones por las declaraciones respectivas.**

10. En síntesis, el juez comisario procederá a efectuar medidas y remedidas de todas las tierras, de cualquier estado o condición, pidiendo títulos, papeles e instrumentos legítimos; citará a las personas para el reconocimiento de tierras y a los interesados en adquirirlas, recorrerá las propiedades, registrará los mojones y señales, los justificará y renovará de modo que queden formes y permanentes; “con toda claridad y distinción verificará si hay exceso o fraude para que la composición sea justa en derecho”. Así mismo el juez comisario hará informes al juez privativo con claridad y distinción de haciendas de ganado mayor y menor, obrajes de hacer tintas, ingenios, trapiches, etc.; de la calidad que sean, verificando quienes han tratado de componerse según la nueva orden y las que conviene vender, a fin de que el oidor juez privativo provea lo que convenga y pueda dar cuenta con claridad a la Superintendencia General, tal

como se desprende de esta Instrucción. Si se observasen actos de fraude en la posesión de las tierras frente a la nueva composición, se volverán a remedir las tierras para descubrir “la demasía y el exceso” teniendo para ello el Comisario todas las atribuciones judiciales y extra-judiciales que juzgare convenientes procediendo con cautela y acorde a la Instrucción.

Finalmente, para la remisión de autos y papeles, el oidor juez privativo ha de citar a todas las personas para aceptar o rechazar las resoluciones, además para proveer “lo que fuere a favor del Real Fisco”. Esto mismo ha de hacer el Juez Comisario en la citación emplazamiento, pero sin dejar “papel alguno”. Será obligación del juez Comisario guardar los autos y papeles hasta entregarlos en la escribanía a la Comisión principal.

## C. CONCLUSIONES GENERALES

### C. 1. DE LAS REALES CEDULAS DE 1591.

- a. Se realiza en Indias a raíz de estas reales cédulas una gigantesca y compleja revisión de títulos de propiedad con la finalidad expresa de obtener mayores caudales par la Real Hacienda y tratar así de hacer frente a la crisis económica española motivada por las continuas guerras en el centro-norte y mar Mediterráneo, más la construcción de una nueva armada.
- b. Se genera una venta masiva de realengos o baldíos, que generalmente eran las mejores tierras, con lo cual se produce el surgimiento de las grandes haciendas unida a una estratificación de tipo social que creará dos grandes clases sociales: el terrateniente y el campesino.
- c. Por primera vez en América Hispana se hace un catastro general de la propiedad agraria y con ello hay una revalorización en la función y tenencia de la propiedad agrícola; es decir, surge una política agraria.
- d. Se reafirma la protección al indígena y su derecho de propiedad por parte de la Corona Española lo que demuestra una política de integración étnica o aculturación con respecto al derecho de gentes, lo que demuestra la falsedad de la llamada Leyenda Negra aprovechada por ingleses, holandeses y franceses en contra de España.
- e. La política de composición es flexible, pues

más posee en la obtención del justo título y “se concibe en América el dominio privado de la tierra como una especie de ejercicio, por parte del dueño, de una función social, entendido esto como intervención acusada del estado español para tratar de defender el interés económico y el interés fiscal”.

- f. Es una política de unidad nacional entre España y sus reinos americanos, donde prima el deseo de lealtad, protección y ayuda ante cualquier emergencia, tanto por parte del Estado como de los súbditos, situación de 1810 en la constitución de Junta en nombre del Rey.
- g. Por último, se subraya el vínculo de la fidelidad entre el monarca, primer funcionario de la corona y sus súbditos en América.

## B. 2. DE LAS INSTRUCCIONES A LOS JUECES DE COMPOSICION DE TIERRAS.

- a. La política sobre el régimen de tierras después de 1591 que sometió a las tierras realengas a una revisión general que había tenido alcances de reforma del agro, en sus líneas generales no dio resultados eficaces, lo que acusa en el siglo siguiente un signo de intervención estatal muy marcado. Por eso se dictan órdenes restringiendo las facultades de los Virreyes y Audiencias para hacer mercedes de tierra y en cambio se estimula el celo para adjudicar estas tierras “en remates” reintegrándose la obligatoriedad de que todos los títulos hayan de ser refrendados por la Real confirmación. Esto mismo se expresa en las Instrucciones de 1735 y 1746; se insiste en que se despachen jueces de tierras para proceder a la revisión y calificación de los títulos de dominio. Se persiste en la doctrina de que sólo ha de ser respetada “la posesión efectiva” mediante el cultivo, llegando a disponer que para ser admitida a “composición” se había de comprobar que la tierra indebidamente poseída por el particular había sido cultivada por él, durante un plazo no menor de 10 años.
- b. Si nos fijamos en el aspecto social derivado de las composiciones de tierras, en el caso de los Indios, éstos muchas veces fueron despojados de sus “resguardos” y de las pocas tierras que poseían individualmente, ya que en las Instrucciones se ve como el problema es enfocado desde una perspectiva más estatal-económica que social. Los jueces comisarios no sólo revisan los títulos, medidas, etc. sino cobran “legalmente” lo que se debe a la Real Hacienda y se extiende su autoridad derivada del Consejo de Indias a través de la Superintendencia de la Composición. Hay, por tanto, un excesivo control con claro criterio económico, insistiéndose en la

composición para los propios Indios; esta situación sólo se remediará en 1754 donde la cuestión de la tierra indígena será abordada con mayor amplitud, dándole al problema una solución de carácter orgánico.

- c. Tienen interés la Real Instrucción no tanto porque se dan las normas para su ejecución sino el hecho de señalar las resoluciones que debían adoptarse en torno al problema de la tierra, unas normas para resolver de hecho y derecho lo que se ha producido con anterioridad a 1618; otras normas diferentes para resolver de hecho y derecho producidas con posterioridad y para articular la doctrina que debía proyectarse. Es decir, que para situaciones de hecho y derecho con anterioridad a 1618 se deduce: **Protección absoluta a los que están respaldados por título**, aunque ese título no haya obtenido la Real confirmación; protección también para los que no teniendo título, **acrediten una antigua posesión**, pero si esa posesión no hubiese sido del todo lo efectiva que debiera ser, señalamiento de un plazo para que **al hecho de la posesión vaya unido el hecho del cultivo**.

Para las situaciones de hecho o derecho producidas con posterioridad a 1618 se expresa que todos los “poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos subdelegados” desde el año indicado hasta el presente no pueden tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados, “ahora ni en tiempo alguno, contando tenerlos confirmados por la Real Persona, o por los Virreyes y Presidentes de Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esa facultad”. Pero los que no la poseyeran en precisa calidad “deberán impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su distrito y demás Ministros, a quienes se comete facultad por esta nueva Instrucción”. Es decir, ahora la Real confirmación se autoriza a las Audiencias y demás ministros según a lo expuesto y acordado por los Subdelegados en “orden a la medida y evalúo de tales tierras y del título que se les hubiere despachado”, cuidando del fraude y la colusión. Esto se expresará con mayor claridad a partir de 1754, según Ots de Capdequi.

- d. En esta conclusión-síntesis vemos, como en pleno siglo XVIII preocupa a los legisladores la reglamentación de la venta y composición de tierras de la Corona en Indias, a tal punto que hubo de promulgarse una extensa Instrucción con catorce capítulos, ordenando lo que había de guardarse “en los mercados, ventas y composiciones de bienes realengos, baldíos hechos al presente y que se hicieron adelante”.

En los capítulos primero y segundo se determinan “las personas que deben conocer y practicar la venta de tierras y baldíos del Rey en Indias” y “el orden que se ha de observar en estos juicios para no agraviar a los Indios” previniendo que “los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos procederán con suavidad, templanza y moderación”; con procesos verbales y no judiciales en los que poseyeran los Indios y en los demás que hubiere menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados”; no usando tampoco de rigor “con las que ya poseyeran los Españoles y gentes de otras castas, teniendo presente con unos y con otros los dispuesto por las leyes... título 12, libro IV de la Recopilación de Indias”.

En el capítulo tercero, se ordenaba que se publicase esta Instrucción “para que todos y cualquier persona que poseyera realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año 1700 hasta el de la notoriedad y publicación de dicha orden acudan a manifestar... los títulos y despachos en cuya virtud las poseen” so pena de pérdida de los terrenos así detentados.

Si presentasen título expedido habrán de ser respetados en la posesión; no teniendo títulos “les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión” en la inteligencia de tenerlos cultivados. Los que tienen título posterior a 1700 ya confirmado debían **ser amparados en su derecho, pero si no tenían la confirmación deberían solicitarla y serle concedida si el examen de los títulos era favorable** y “haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente”. Si se probase que las tierras poseídas no habían sido medida y valoradas se suspendía la confirmación hasta regular las medidas, evalúo y “servicio pecuniario”.

Ahora bien, las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto “agregándose e introduciéndose en más terreno de lo concedido... y acudan a su composición para que del exceso, precediendo medidas y evalúo, se les despacha títulos y confirmación “se les debe aceptar; si no lo hicieren, serán denunciados y sus tierras se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlas a terceros.”

Finalmente en el capítulo octavo se comprometen recompensas a los que denunciaren ocupaciones sin justo título, mientras que del capítulo noveno al decimocuarto se regula el procedimiento para despachar las confirmaciones y los nuevos títulos de ocupación, la manera de recaudar su importe y la determinación de, los derechos de los subdelegados y escribanos.

Existe, por tanto, en las Instrucciones Generales, una amplia red de objetivos, muy complejos, pues están sujetos a una correcta interpretación del juez

de tierras que deberá entre otras funciones:

- Realizar una medición de las tierras y confrontar todo lo que hay en “demasía” o usurpación.
- Calificar la calidad y cantidad de la tierra usurpada y fijar precios generalmente diferentes para cada caso.
- Verificar si las ocupaciones poseen o no títulos y si son correctas, ver la confirmación de ellos.
- Revisar en su totalidad los títulos de propiedad.
- Enfrentar la compra-venta de nuevos baldíos en remate público.
- Garantizar la propiedad del indígena en sus comunidades que les permitan vivir con tranquilidad.
- Verificar la relación de propietarios del lugar visitado y sus propiedades, sean éstas agrícolas, ganaderas, ingenios, obrajes o tierras en general, todos los que deberán presentarle sus títulos correspondientes.

### **C. BIBLIOGRAFIA SUMARIA**

- Consejo de Investigaciones Científicas. “Anuario de Estudios Americanos”, 1980.
- De Solano, Francisco. “La tenencia de la tierra en Hispanoamérica”. Inst. Fernández de Oviedo, 1983.
- Góngora, Mario. “El estado en el derecho Indiano”. Editorial Universitaria, Chile, 1968.
- López Rosado, Diego. “Historia y pensamiento económico de México”, U. N. A. M., 1968.
- Mellafe y Jara. “Tierras Nuevas”, Colegio de México, 1973.
- Menéndez Pidal, Ramón. “Historia de España”, V. XXII -XXIII.
- Ots de Capdequi, José. “El régimen de la tierra en la América española...”. Pub. Universidad de Sto. Domingo, 1946.
- Sánchez Albornoz, C. “España en la Edad Media”. Inst. de Cultura Hispánica.